

Id Cendoj: 26089340012010100177
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Logroño
Sección: 1
Nº de Recurso: 115/2010
Nº de Resolución: 119/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: CRISTOBAL IRIBAS GENUA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

RECLAMACIÓN CANTIDAD

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00119/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001 ()

N.I.G: 26089 34 4 2010 0100087, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000115 /2010

Materia: RECLAMACION CANTIDAD

Recurrente/s: TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU

Recurrido/s: Tomás

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de LOGROÑO de DEMANDA 0001340 /2007

Sent. Nº 119 /2010

Rec. **115/2010**

Ilmo. Sr. D. Miguel Azagra Solano :

Presidente. :

Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua :

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Oliver Albuerne:

En Logroño a trece de mayo de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº **115/2010** interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. asistido del Ldo. D. Eduardo Peche Echeverría contra la SENTENCIA Nº 333/2009 del Juzgado de lo Social nº 1 de La Rioja de fecha 13 de marzo de 2009 y siendo recurrido D. Tomás asistido de la Lda. D^a. Alicia Martínez Ochoa, ha actuado como PONENTE EL ILMO. SR. DON Cristóbal Iribas Genua.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por D. Tomás se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número 1 de La Rioja, contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. en reclamación de CANTIDADES.

SEGUNDO.- Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 13 de marzo de 2009 recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS:

PRIMERO.- El actor Don Tomás , cuyos datos personales constan en el escrito de demanda, presta servicios laborales por cuenta y orden de la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., con la categoría de Encargado de Redes y Servicios (en tránsito), y con un salario mensual de 3000 euros. La empresa se dedica a la actividad de servicio telefónico.

SEGUNDO.-El actor no ostenta la condición de representante legal de los trabajadores.

TERCERO.-Por Acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2004, en desarrollo de la *Cláusula 6.1* del Convenio Colectivo 2003/2005 (prorrogado para los años 2006 y 2007) se creó un nuevo subgrupo laboral con la denominación de Encargado de Redes y Servicios, en que se unificaron funcionalmente- con efectos de 1 de enero de 2005- la categoría a la que pertenecía el actor, Encargado de Grupo de Planta Externa, EGPE, y la categoría superior, Encargado de Planta Externa, EPE, realizando las mismas funciones.

CUARTO.-Las cláusulas 2.1 y 2.2 de la mencionada norma convencional, sobre misión, funciones y condiciones de trabajo, establecen las que corresponden al nuevo subgrupo laboral sin establecer distinción alguna en base a la antigua procedencia de sus integrantes.

QUINTO.-La *cláusula 4* del Acuerdo dispone la igualdad de sueldo base del nuevo subgrupo laboral de Encargados de Redes y Servicios con el que corresponde a los EPE, estableciéndose una implantación paulatina de forma que se igualen los sueldos base de los EGPE y ERE en un periodo de cuatro años desde el 1 de enero de 2005 y creándose la figura del Encargado de Redes y Servicios (en tránsito) a la que se adscribe a los EGPE.

SEXTO.- Por Sentencia de Casación de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 6 de julio de 2006 , se ha declarado nula y sin efecto al *cláusula 6.1* del Convenio Colectivo de Telefónica España, S.A.U. precedentemente citado.

SÉPTIMO.- Reclama la parte actora en concepto de diferencias retributivas la cantidad de 271,20 e resultante de contraponer las cantidades que el actor percibió como Encargado de Redes y Servicios (en tránsito) y lo que estima debió percibir por las funciones realmente desempeñadas (las mismas que los Encargados de Redes y Servicios procedentes de la categoría ERE).

OCTAVO.- Se ha celebrado en fecha 20 de diciembre de 2007 ante el UMAC el acto de conciliación con el resultado de intentado sin avenencia.

FALLO.- Que estimando la demanda interpuesta por Don Tomás , contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de 271,20 euros, más el interés por mora del 10% contado desde el momento de devengo de dichas cantidades hasta la de la presente sentencia".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia ha reconocido el derecho de la parte actora, en cuanto Encargado de Redes de Servicio (en tránsito), a percibir la misma retribución salarial básica que el Encargado de Redes de Servicio por estimar que la diferencia retributiva que establece el Acuerdo de 9 de diciembre de 2004 dictado en desarrollo del Convenio Colectivo (y que unifica en el subgrupo de Encargado de Redes de Servicio a las categorías de EGPE y de EPE) no responde a causa objetiva y razonable e infringe, por tanto, el principio de igualdad establecido por el *artículo 14.1* de la Constitución.

Frente a dicha sentencia se interpone por la empresa demandada recurso de suplicación con el doble objeto de la revisión fáctica, a la que dedica el primer motivo, y de la censura jurídica sustantiva, a la que destina el segundo. Ambos motivos aparecen adecuadamente amparados en los apartados b) y c), respectivamente, del *artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral*.

SEGUNDO.- Por la Letrada de la parte actora, en su escrito de impugnación del recurso, se alega, como cuestión previa, que la sentencia dictada en la instancia no es recurrible en suplicación por ser la cuantía litigiosa inferior a la de 1.803 euros y no concurrir en el caso presente afectación general, a lo que sólo cabe oponer que por auto firme de esta Sala de 26 de noviembre de 2009, dictado en el presente procedimiento resolviendo recurso de queja, se declaró haber lugar a la admisión del recurso de suplicación por concurrir la afectación general que posibilita el recurso de suplicación, por lo que, en cuanto a tal pronunciamiento actúa el efecto de cosa juzgada formal del *artículo 207.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, sin que sea posible en este momento procesal volver a reproducir argumentos o cuestiones que ya han quedado resueltas con autoridad de cosa juzgada formal porque resolver nuevamente sobre tal cuestión supondría contrariar la intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme que es "un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el *art. 24.1 C.E.*" conforme así expresa la sentencia del Tribunal Constitucional de 58/2000, de 28 de febrero.

TERCERO.- En su motivo inicial, la empresa recurrente insta la revisión del hecho probado sexto para que se adicione al mismo los siguientes párrafos:

"Por Auto de aclaración, de 22 de febrero de 2007, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el Recurso de Casación 212, resuelto por Sentencia de 6 de julio de 2006, se declaró que no podía adoptarse decisión alguna respecto a los actos y acuerdos realizados conformes a la *cláusula 6.1* del Convenio Colectivo.

La Sentencia de 28 de junio de 2006, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, declaraba los acuerdos, recogidos en la *cláusula 6.1* del Convenio Colectivo, como válidos".

La revisión no se acepta, básicamente por su intrascendencia, por cuanto no es cuestión planteada en el presente procedimiento la validez y eficacia del Acuerdo de 9 de diciembre de 2004 en cuanto que es desarrollo de la *cláusula 6.1* del Convenio Colectivo que la sentencia del Tribunal Supremo declara nula, contrayéndose la cuestión debatida a determinar si el referido Acuerdo de 9 de diciembre de 2004, al establecer una diferencia salarial temporal entre las categorías integradas en el nuevo subgrupo laboral de Encargado de Redes y Servicios, viene a infringir el principio de igualdad establecido por el *artículo 14* de la Constitución, que es la cuestión sobre la que ha resuelto la sentencia recurrida y sobre la cual versa también el debate planteado en este recurso, y para la resolución de tal cuestión resulta innecesaria e intrascendente la adición al relato fáctico de la sentencia del texto que se propone por lo que el motivo ha de desestimarse.

CUARTO.- En vía jurídica sustantiva, el segundo motivo denuncia la infracción por la sentencia de instancia de los *artículos 14 de la Constitución Española y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores* así como de los Acuerdos de 9 de diciembre de 2004 sobre desarrollo de la *cláusula 6.1* del Convenio Colectivo de la empresa Telefónica de España, S.A.U. y de las sentencias del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Juzgados de lo Social que cita. Argumenta, en breve síntesis, que el sistema retributivo de los Encargados de Redes y Servicios (en tránsito) se halla objetivamente justificada tanto por la firma de los acuerdos de 9 de diciembre de 2004 como porque los Encargados de Grupo de Planta Externa, en que se hallaba encuadrado el actor, han venido desarrollando el mismo trabajo que realizaban con asunción progresiva de funciones del Encargado de Redes de Servicios en el que se han integrado.

Son datos relevantes para la resolución del recurso, que por Acuerdo de 9 de diciembre de 2004 de la Comisión de Negociación Permanente del *Convenio Colectivo (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de mayo de 2005, BOE de 2 de junio de 2005)* se creó un nuevo subgrupo laboral, con la

denominación de Encargado de Redes y Servicios, en el que se unificaron funcionalmente, con efectos de 1 de enero de 2005, la categoría de Encargados de Grupo de Planta Externa (EGPE) a la que pertenecía el demandante, con la categoría superior de Encargado de Planta Externa (EPE). La equiparación a este nuevo subgrupo laboral fue obligada para el personal integrado en la categoría de EGPE y voluntaria par el integrado en la categoría EPE.

Las cláusulas 2.1, misión y funciones, y 2.2, condiciones de trabajo: jornada y horarios, establecen las que corresponden al nuevo subgrupo laboral, sin establecer distinción alguna en función de la distinta procedencia de sus integrantes (EGPE o EPE).

La *Cláusula 4* del Acuerdo dispone la igualdad de sueldo base del nuevo subgrupo laboral de Encargado de Redes y Servicios, con el que corresponde a los EPE. No obstante, se establece una implantación paulatina y diferida en varios ejercicios para los empleados procedentes de la antigua categoría EGPE, creándose la figura del Encargado de Redes y Servicios (en tránsito) a la que se adscribe a los EGPE. Para la adaptación paulatina de los sueldos base de estos últimos, se establece un sueldo base para los Encargados de Redes y Servicios (en tránsito) cuya cuantía se calculará teniendo en cuenta la actual diferencia entre los sueldos base de los EGPE y el de los EPE, de forma que se produzca la confluencia de estos sueldos en un periodo de cuatro años, con un incremento del 25% de dicha diferencia cada año, según los términos establecidos en el Acuerdo.

La *cláusula 7* del Acuerdo prevé que cuando la incorporación a este nuevo Subgrupo Laboral pudiera implicar la obligación de realización de actividades que hasta la fecha no realizaban en su actual puesto de trabajo, se impartirá la formación necesaria para posibilitar el correcto desempeño de las actividades del nuevo Subgrupo Laboral. Este proceso de formación será continuo.

La jurisprudencia, tanto constitucional como del Tribunal Supremo, se ha pronunciado frecuentemente sobre la interpretación y aplicación del principio de igualdad en el ámbito de las relaciones laborales, y específicamente en materia retributiva.

Sirva como ejemplo de las primeras la Sentencia nº 104/2004, de 28 de junio, del Tribunal Constitucional , en cuyo fundamento jurídico 4 expresa:

"Centrándonos, por tanto, en el «derecho a la igualdad ante la *Ley -art. 14 CE-*, debemos recordar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el *art. 14 CE* , sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, de valor generalmente aceptado. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida".

E igualmente, el Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de julio de 2000 (Recurso 4316/1999), tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la aplicación del principio de igualdad en materia salarial, señala en su fundamento jurídico sexto, que "A esos rasgos esenciales que el Tribunal Constitucional destaca en la sentencia citada y que han sido asumidos por la Sala IV en múltiples sentencias (entre otras, en las de 16 de febrero de 1987 [RJ 1987\862] , 31 de julio y 27 noviembre 1991 [RJ 1991\8420] , 28 enero, 28 de septiembre y 14 de octubre de 1993 [RJ 1993\373, RJ 1993\7085 y RJ 1993\8051], 11 de octubre de 1994 [RJ 1994\7764], 22 enero 1996 [RJ 1996\118 y RJ 1996\479], 22 de julio de 1997 [RJ 1997\5710], 2 de octubre de 1998 [RJ 1998\8656], y 17 de mayo de 2000 [RJ 2000\5513]), cabe añadir los siguientes, igualmente recogidos por esta Sala :

1º. El principio de igualdad proclamado en el *artículo 14* de la Constitución no supone igualdad absoluta de trato.

2º. La desigualdad con relevancia constitucional viene determinada por la introducción de diferencias carentes de una justificación objetiva y razonable entre situaciones que pueden considerarse iguales.

3º. No es contraria por tanto a dicho principio, la regulación diferente de condiciones de trabajo si va referida a distintas actividades y responde a las peculiaridades de cada una de ellas y las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción son adecuadas y proporcionadas.

4º. El Convenio Colectivo, aunque surgido de la autonomía colectiva, tiene en nuestro ordenamiento valor normativo y eficacia general, de forma que se inserta en el sistema de fuentes y en este sentido es equivalente a un instrumento público de regulación. De ahí que las diferencias de trato en las condiciones de trabajo establecidas en Convenio Colectivo han de ser razonables, de acuerdo con los valores e intereses que deben tenerse en cuenta en este ámbito de la vida social."

La aplicación de la doctrina expuesta no permite apreciar que en el caso presente el pacto cuestionado infrinja el principio de igualdad al establecer una distinta retribución con carácter transitorio a los trabajadores procedentes de la categoría inferior (EGPE) que se integra en el nuevo subgrupo de Encargado de Redes y Servicios, en cuanto que en dicho acuerdo se realiza una adscripción automática y en bloque de la inferior categoría, mejorando sus condiciones profesionales y salariales y asignándole funciones nuevas que requerirán de un período de adaptación dependiente no solo de sus propias facultades, habilidades o pericias, sino de las propias incidencias de la estructura organizativa en la que se produce la asimilación, como así expresa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 19 de noviembre de 2009 (rec. 898/2009), de modo que resulta objetivamente justificada, razonable y proporcionada al fin perseguido, la diferencia retributiva temporal que establece el Acuerdo al prever para todo el colectivo que se promociona una progresión salarial hasta la total equiparación, puesto que esa promoción profesional supone la realización de funciones distintas que requerirá de una adaptación continuada y progresiva tanto de los trabajadores afectados como de la estructura organizativa de la empresa, hasta alcanzar la consolidación y equiparación funcional efectiva de los colectivos que se fusionan, por lo que es lógico y razonable que el nivel salarial definitivo se consiga paralelamente de forma paulatina y progresiva y en un plazo que no se revela como desproporcionado y que se ampara en el acuerdo que establece la promoción. Por lo que en definitiva, y habida cuenta, además, que la medida supone una mejora de la situación del trabajador que resulta integrado en un subgrupo laboral superior, habrá que estimar que el diferente y transitorio trato retributivo está justificado y no implica una violación del principio de igualdad en conclusión que no se desvirtúa porque en el caso presente el demandante haya realizado durante el período al que refiere su reclamación de cantidad las mismas funciones que los Encargados de Redes y Servicios procedentes de la categoría ERE, que no excluye la necesidad de la acomodación y adaptación al ejercicio de las nuevas funciones asignadas de modo que precise de un período de tiempo realizando tales funciones para poder adquirir la experiencia, formación y rendimiento necesarios para un adecuado desarrollo de las funciones profesionales que integran el puesto de trabajo y la categoría profesional adquirida.

El mismo criterio viene siendo mantenido por la doctrina de suplicación (SSTSJ Castilla-La Mancha 13/10/2009, recurso 405/2009; Cataluña 24/02/2009, rec. 2464/2008; Castilla-León (Burgos) 02/10/2008, rec. 506/2008), llegando todas ellas a la conclusión de que la diferencia retributiva transitoria que establece el Acuerdo de 9 de diciembre de 2004 para el personal procedente de la categoría EGPE, en cuanto fundada en una justificación objetiva, razonable y proporcionada, no supone infracción del principio constitucional de igualdad.

Por lo expuesto, se impone la estimación del motivo y, con él, la estimación del recurso de suplicación planteado, con la consiguiente revocación de la sentencia de instancia y absolución de los demandados

QUINTO.- En cumplimiento de lo ordenado en el *artículo 201.1 de la Ley de Procedimiento Laboral* , ha de disponerse la devolución, una vez que la presente sentencia sea firme, de la consignación y del depósito que la empresa recurrente constituyó para recurrir sin que proceda efectuar condena en costas, conforme a lo previsto en el *artículo 233.1 de la misma Ley procesal*.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

: Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. frente a la sentencia dictada el 13 de marzo de 2009 por el juzgado de lo Social nº Uno de La Rioja correspondiente a los autos 1340/2007, seguidos a instancia de D. Tomás contra

la empresa recurrente. Revocamos la sentencia dictada en la instancia, y, en su lugar, desestimamos la demanda y absolvemos a la empresa demandada de la pretensión deducida contra ella en la demanda. Disponemos la devolución a la empresa recurrente de la consignación y del depósito efectuado para recurrir una vez sea firme la presente sentencia. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los *artículos 215 y siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral* . Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse en la cuenta que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0115-10 del BANESTO, *Código de entidad 0030 y Código de oficina 8029* pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, y el depósito para recurrir de 300,51 euros deberá hacerse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos

E./